

SENTENCIA N.º 29/2020

En Vitoria-Gasteiz, a doce de marzo de dos mil veinte.

El/La Sr./Sra. D.^a CRISTINA RODRIGUEZ RUIZ, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 27/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: DESESTIMACION POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA FRENTE A LA LIQUIDACION DEL IIVTNU POR VENTA DE LA VIVIENDA SITA EN DE VITORIA-GASTEIZ.

Son partes en dicho recurso: como demandante representada y asistida de Letrado D. Rafael Bárbara Gutiérrez y como demandada: AYUNTAMIENTO DE VITORIA GASTEIZ, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha de entrada 17 de enero de 2019 se presentó recurso contencioso-administrativo por el Letrado D. Rafael Bárbara Gutiérrez en nombre y representación de frente a la resolución administrativa referenciada.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos, por Decreto de 6 de febrero de 2019 se admite a trámite el recurso y se requiere a la Administración para que aporte el expediente, quedando la vista señalada para el 4 de marzo de 2020.

TERCERO.- Llegado el día señalado, comparecieron ambas partes, ratificándose el recurrente en su pretensión, a lo que se opuso el Ayuntamiento de Vitoria, y, practicada la prueba documental declarada pertinente, cada parte elevó las conclusiones que estimó convenientes, con el contenido que consta en el soporte audiovisual habilitado al efecto, que ha sido validado por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia y unido a las actuaciones, quedando el pleito visto para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en el presente procedimiento la desestimación presunta de la reclamación económica administrativa frente a la liquidación del IIVTNU por la venta de la vivienda sita en calle _____ de Vitoria.

Solicita la nulidad de tal resolución y que se declare que la venta no está sujeta al IIVTNU o exenta, o subsidiariamente que se proceda a una nueva liquidación tomando como Base Imponible el 15% del valor catastral del total de la parcela, lo que supone 34.968,94 euros, o subsidiariamente se liquida conforme al 15% del valor de venta del inmueble (el imputable al suelo), es decir, 27.000 euros.

Basa su pretensión el recurrente en entender que la Ponencia de Valores de Suelo y Construcciones Urbanas para Vitoria del año 2004 es la que debe servir para fijar los valores catastrales, y tiene una vigencia de 8 años, por lo que a la fecha de la venta ya había perdido su vigencia, y de su aplicación se deriva que el valor del suelo supone un 83% del valor total, lo que resulta abusivo, perdiendo la presunción de veracidad el valor catastral aplicado, al no basarse en la ponencia de valores; que la nueva ponencia del año 2016 estableció una nueva valoración con una importante reducción de los valores catastrales; que con la venta del inmueble no se ha producido ningún incremento patrimonial, que el valor tomado como Base Imponible es superior al precio de venta y vulnera la normativa catastral y la ponencia de valores.

Frente a dicha pretensión se opone el AYUNTAMIENTO DE VITORIA GASTEIZ por entender que debe aplicarse la ponencia de valores del año 2004, ya que la ponencia de valores aprobada en el año 2016 entró en vigor el 1 de enero de 2017, siendo la fecha de la transmisión ahora gravada el 15 de diciembre de 2016; que no se acredita por la actora que no se ha producido un incremento de valor.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Norma Foral 46/89 de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana señala que este impuesto es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El artículo 4 dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Añade en su párrafo segundo que para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro establecido a continuación.

Y en el párrafo tercero se señala que en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 46/1989 han sido declarados inconstitucionales por STC 37/2017, pero sólo en la medida en que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor.

En cumplimiento de la citada STC, se dicta el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal

3/17 de 28 de marzo del Consejo de Gobierno Foral, que señala que la existencia de incremento de valor de los terrenos se determinará por comparación entre el valor de adquisición de la propiedad y el valor de transmisión.

Añade que las fechas a tomar como referencia serán la fecha de adquisición del terreno y la fecha de su transmisión.

Alega el recurrente en primer lugar que no sea producido un incremento patrimonial, pero no acredita que este hecho sea efectivamente así. Se señala que el bien se adquirió por donación en el año 1981 y que se ha transmitido en 2016 por 180.000 euros, sin mayor soporte probatorio, por lo que la mera alegación a la inexistencia de incremento patrimonial no puede atenderse. De esta manera, y sentado como base que la transmisión está sujeta y no exenta, la cuestión se centra en determinar la Base imponible del impuesto y su modo de cálculo, lo que exige determinar cuál es el valor que debe darse al inmueble y los criterios para llegar al mismo.

El AYUNTAMIENTO DE VITORIA mantiene que la valoración debe hacerse cumpliendo la Ponencia de Valores de Suelo y Construcciones Urbanas para el municipio de Vitoria Gasteiz (BOTH 124 de 25 de octubre de 2004) aprobada por Acuerdo 793/2004 del Consejo de Diputados de 13 de octubre, que establece los criterios seguidos para el cálculo de los valores catastrales, distinguiendo entre el valor del suelo y el valor de construcción.

Existen numerosas Sentencias dictadas por la Sala del TSJPV, (STJPV 244/18, 234/18) que establecen que las liquidaciones anteriores a enero de 2017 se rigen por la anterior valoración, y no cabe sustituir tales reglas de determinación por una pericial privada, porque esto no es lo que ha querido el Tribunal Constitucional, que únicamente anula la Norma Foral en tanto en cuanto grava supuestos de no incremento patrimonial, pero no modifica el sistema de determinación del valor de los terrenos, ni las cuantías que deben ponerse en comparación para calcular si ha habido o no un incremento patrimonial.

Así las cosas, de acuerdo con la Ponencia de Valores aplicable aprobada por Acuerdo 793/2004 de 13 de octubre del Consejo de Diputados, el valor catastral del suelo al momento de la transmisión es de 194.740,10 euros, elemento sobre el que hay que calcular la base imponible del impuesto, de conformidad con el artículo 8 de la Ordenanza reguladora del impuesto, que se remite al valor catastral, vigente y aplicable y al valor a efectos de IBI con el factor corrector del tiempo transcurrido.

Se solicita la aplicación retroactiva de la Ponencia de Valores aprobada en el año 2016, por resultar más justa y equitativa y responder a la realidad de los valores del suelo.

La cuestión ha sido ya resuelta de modo negativo por la STSJPV 244/18 de 18 de julio cuando razona así: “ *La Ponencia de valores catastrales aprobada el 22-03-2016 no tiene ni podía tener efectos retroactivos sin vulnerar los preceptos de la legislación fiscal y del catastro inmobiliario que el apelante cita como infringidos; y el Tribunal podrá sancionar los efectos retroactivos de las disposiciones sancionadoras desfavorables o restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3 de la Constitución española) o reconocer los efectos ex tunc de los actos que se dicten en sustitución de actos anulados, si producen efectos favorables al interesado, cumplidos los otros requisitos establecidos por el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, pero en ningún caso puede dar efectos retroactivos a un acto con efectos tan solo "ex nunc"; en el caso de las Ponencias de valores catastrales una vez cumplidos los requisitos de notificación a los interesados dentro del año inmediatamente anterior a aquel en que se apliquen los valores*

catastrales revisados (artículo 65 del RDL 2/2004 que aprobó el texto refundido de la Ley de haciendas locales en relación a los preceptos del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobada por RDL 1/2004 que regulan la determinación y notificación de los valores catastrales o correlativos de la Norma Foral 42/1989 de Álava del IBI y del Decreto Foral 1080/1992 de ese mismo Territorio).

Así, y de conformidad con la misma normativa debe aplicarse la Ponencia de valores notificada y aprobada con anterioridad a la fecha de devengo del IIVTNU, aunque hubiere transcurrido el período previsto para su revisión (ocho años en lo que hace al caso) entre tanto no se apruebe una nueva Ponencia cuya entrada en vigor requerirá la notificación de los nuevos valores catastrales a los interesados antes de su aplicación para la determinación de la base imponible del IBI o, en su caso, del IIVTNU.

Además, la inaplicación de la Ponencia de valores catastrales que estuviere vigente a la fecha de devengo del Impuesto vs. la aplicación retroactiva de una Ponencia de valores aprobada con posterioridad concierne, como el examen de validez o nulidad de dicha Ponencia solo viable en el recurso directo que se interponga contra ella, al ámbito de la gestión censal y, por lo tanto, a una Administración Pública (la Diputación Foral) distinta de la competente (aquí el Ayuntamiento de Vitoria) para dictar el acto de gestión tributaria.

En definitiva la revisión o actualización de los valores catastrales ha de realizarse a través de los procedimientos o mecanismos establecidos por las normas (v. g. la Ley 16/2012 de 27 de diciembre de medidas tributarias para la consolidación de las finanzas públicas y la Norma Foral 46/1989 de 19 de julio de Álava, respecto a la actualización de los valores catastrales mediante coeficientes que fijen las normas generales de presupuestos); en ningún caso, el Tribunal puede sustituir a los órganos competentes para la modificación, revisión o actualización de valores catastrales (Diputación Foral y Juntas Generales) para so capa de su desfase o actualización aplicar una Ponencia que no estaba vigente cuando se produjo el hecho imponible.”

Sentada la base de la correcta aplicación normativa por parte del Ayuntamiento, la liquidación que ha practicado debe reputarse correcta, por lo que procede la desestimación del recurso.

TERCERO.- El artículo 139 de la LJCA dispone que se impondrán las costas al litigante vencido salvo que el caso presente serias dudas de hecho o de Derecho.

En el presente caso, y a la vista del entramado normativo, las numerosas Sentencias contradictorias, y la dificultad de encaje del caso concreto en la Sentencia citada del Tribunal Constitucional, se entiende que concurren las suficientes dudas de Derecho como para optar por la no imposición de costas.

CUARTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación en atención a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO el recurso presentado por
debo confirmar y CONFIRMO la resolución administrativa impugnada en todos sus
términos, así como la liquidación practicada y el resultado de la misma.

Sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme
dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la
Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el
testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá
acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.